

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001-3103-008-2001-00153-00
Proceso	Liquidación Obligatoria
Deudor	Leopoldo Ramírez Corredor
Providencia	Auto interlocutorio No. 965
Decisión	Resuelve recurso y ordena acumular procesos

Corresponde al despacho definir el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial del deudor contra el auto No. 681 del 08 de agosto de 2022, mediante el cual se negó la acumulación de procesos.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos del recurso

Luego de hacer un resumen cronológico de las actuaciones surtidas en el presente asunto, refiere que el patrimonio de los señores Leopoldo Ramírez Corredor y Clemencia Botero Londoño, se encuentran conectados entre sí y las acreencias reconocidas en cada uno de los procesos son las mismas, por lo que, considera la posibilidad de acumular los procesos bajo el principio de económica procesal, haciendo menos gravosa la situación de los deudores.

En consecuencia, solicita se revoque la providencia atacada y en su lugar, se acepte la acumulación de los procesos, teniendo en cuenta las pruebas aportadas.

2. Trámite

Del recurso de reposición presentado el actor corrió traslado a las partes en los términos previstos en el art. 110 del CGP, respecto del cual el liquidador se pronunció indicando que, de acuerdo a los sustentos fácticos y procesales normativos es una decisión de resorte del despacho. Los demás sujetos procesales guardaron silencio.

Por tanto, procede el despacho a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 318 del CGP, consagra el recurso de reposición contra las providencias del juez para hacerle caer en cuenta del error en que incurrió y así reforme o revoque dicha providencia, el cual deberá ser presentado con expresión de las razones que lo sustenten.

2. Tratándose de acumulación de procesal, el artículo 148 de la ley 222 de 1995, prevé que cuando se adelanten concordatos vinculados entre sí o cuyos capitales estén integrados mayoritariamente por las mismas personas, a solicitud de parte o de oficio se decretará la acumulación de ellos, bajo los lineamientos del estamento procesal.

3. En ese sentido, el art. 148 del CGP señala los requisitos que permiten determinar la procedencia de la acumulación y el trámite que se debe impartir a los procesos acumulados.

III. CASO CONCRETO

Revisadas las acreencias relacionadas en el presente trámite liquidatorio y las pruebas adosadas por el recurrente, advierte la instancia que las acreencias graduadas dentro del proceso liquidatorio que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito a cargo de la deudora Clemencia Botero, concuerdan con las aquí graduadas y calificadas.

Así mismo, al constatar los bienes que integran el patrimonio de los deudores Ramírez y Botero, tenemos que los activos que lo conforman corresponden a los mismos bienes.

Ahora bien, al examinar las actuaciones procesales surtidas en este asunto y las proferidas dentro de la liquidación adelantada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, denota esta judicatura que, pese a que ambos trámites concursales fueron presentados en el mes de abril de 2001 y admitidos en diferentes fechas¹, la providencia que dio apertura a la liquidación obligatoria del deudor Leopoldo Ramírez data del 18 de enero de 2008, mientras que la apertura de la liquidación de la deudora Clemencia Botero se originó el 2 de junio de 2016, lo que permite colegir que se encuentra más avanzado el trámite liquidatorio que aquí se adelanta.

De acuerdo con las valoraciones procesales y, las disposiciones normativas que regulan el trámite liquidatorio, es evidente que ambos procesos se tramitan por el mismo procedimiento, sus acreencias son idénticas, su patrimonio lo conforman los mismos bienes e incluso coincide la designación del liquidador, lo que indica que reúne los requisitos para la acumulación y más allá de eso, no puede perder de vista esta operadora judicial las garantías procesales para las partes, en armonía con el principio de economía y celeridad procesal.

De este modo, resta por decir que, la acumulación debe hacerse al proceso más antiguo y, en este caso, se tendría como tal, la providencia que dio lugar a la apertura de la liquidación obligatoria, lo que significa que, habría lugar acumular a este trámite el proceso que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, precisando que la suspensión que contempla el inciso 5º del artículo 150 del CGP, es innecesaria, debido a que ambos procesos se rigen por el mismo cause, razones suficientes

¹ Juzgado 2 Civil Cto. Admite Concordato 7 de mayo de 2001
Juzgado 8 Civil Cto. Admite Concordato 14 de junio de 2001.

para revocar la decisión atacada y en consecuencia, se admitirá la acumulación procesal.

De otra parte y, siendo procedente se ordenará el secuestro del vehículo de placas CFF-490, marca Daewoo, Carrocería Sedan, modelo 1998, el cual se encuentra ubicado en la Avenida 4A Oeste No. 4-43 Torre A, del Edificio Torres de Loma de Cali y se incorporará al expediente el informe del liquidador relacionadas con el avalúo de los bienes del deudor.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia No.681 del 08 de agosto de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

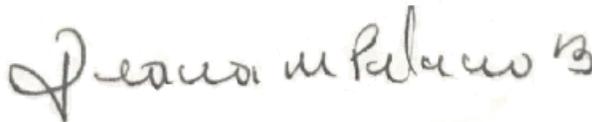
SEGUNDO: DECRETAR la acumulación del proceso No. 76001310300220010016100 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali al proceso que cursa en este despacho con radicado 76001310300820010015300, para ser decididos conjuntamente, sin que opere suspensión alguna, debido a que ambos se rigen por las mismas normas procesales.

TERCERO: COMISIONAR a los Juzgados **36** y **37** Civiles Municipales de esta ciudad que son de conocimiento exclusivo de despachos comisorios, a través de la Sección Reparto Oficina Judicial -Seccional Cali a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del vehículo de placas CFF-490, marca Daewoo, Carrocería Sedan, modelo 1998, el cual se encuentra ubicado en la Avenida 4A Oeste No. 4-43 Torre A, del Edificio Torres de Loma de Cali, de propiedad del deudor Leopoldo Ramírez Corredor.

LÍBRAR la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado las facultades para designar secuestro tomado de la lista de auxiliares de la justicia, relevarlo de ser necesario, fijar sus honorarios y subcomisionar.

CUARTO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, conforme lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



**DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ**

046

*JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA*

*En Estado No. __172__ de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.*

Fecha: 25 de octubre de 2022

*RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario*